

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de febrero de dos mil veintiuno

11001 3103 022 2021 00013 00

Referencia. Ejecutivo de Francisco Javier Velásquez Guzmán contra Seguros Comerciales Bolívar

1. Al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.*

Que la obligación sea **clara** significa *“que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados, es decir, que sin mayores esfuerzos el juez de conocimiento y cualquier otra persona, pueda determinar fácilmente cuales son las obligaciones a cargo de la demandada, cuando ellos deben cumplirse, a quien deben pagarse y cuál es su modalidad”*¹, **exigible** *“que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, eso es, no sujeta a plazo o condición, o que habiendo estado sujeta a uno y otra; se haya vencido o cumplido”*² y se entiende por **expresa** *“aquella que aparece de manifiesto en el documento o documentos que conforman el título, esto es, la que surge de manera nítida, patente y perfectamente delimitada”*³.

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, M.P. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA. Auto de 09 de junio de 2003

² Así lo afirma el doctrinante Juan Guillermo Velásquez Gómez en su obra Los Procesos Ejecutivos, Quinta Edición, Página 387

³ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, M.P. DORA CONSUELO BENÍTEZ TOBÓN. Auto de 11 de julio de 2015.

2. Ahora, cuando el título ejecutivo es una póliza, ésta puede prestar mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 1053 del Código de Comercio, norma que prevé que dicha condición puede concurrir en los siguientes casos: (i) en los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo; (ii) en los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate; y, (iii) transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los, represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077 *ibidem*, sin que dicha reclamación sea objetada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.

En ese orden, le corresponde al accionante demostrar la existencia del contrato, con la respectiva póliza y que realizó la reclamación, en la que aportó los documentos indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077 del Código de Comercio, esto es, que demuestren la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida.

En el presente asunto, se observa que el demandante formuló demanda ejecutiva contra Seguros Comerciales Bolívar, con la finalidad de que se librara mandamiento de pago por la suma de \$193'240.292, por concepto de capital contenido en una póliza, a quien a su favor debe reconocerse la indemnización correspondiente por haber ocurrido el siniestro correspondiente a la pérdida de la capacidad superior al 50%.

Al examinar los medios probatorios obrantes en el expediente, se observa, que si bien el demandante acreditó la radicación de la reclamación, así como la pérdida de su capacidad laboral y el valor de los créditos que tiene con una entidad financiera, no aportó la totalidad de los documentos necesarios para librar mandamiento de pago, pues omitió anexar a la demanda la póliza respectiva, con sus anexos, de la cual derivara su reclamación, es más, ni siquiera indicó su numeración y vigencia.

Así las cosas, no se acreditó el mérito ejecutivo de título alguno, puesto que de la documentación allegada no surgen los requisitos antes mencionados, pues no se acreditó la existencia del contrato, situación que debió haberse realizado con la aportación de la póliza, no siendo suficiente, aportar las condiciones generales de los seguros de vida de la demandada.

Así las cosas, no resulta viable abrir paso a la ejecución. Por ende, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. Abstenerse de librar mandamiento de pago en el presente asunto.

SEGUNDO. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MARIA XIMENA MIRANDA QUIROGA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 022 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**1dc8ef3434b280bedd06b37d63aaf62b71ae0f1234d20451abc0ea553
825e2a2**

Documento generado en 02/02/2021 11:20:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>